



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 14 OCT 2021
Hora: 10:24
Por: [Firma]

ea
San Salvador, 6 de septiembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **62-2019**.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Of. 1932

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **62-2019**, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio N° 183 de fecha 31/5/2019 enviado por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remite certificación de la resolución emitida el 13/11/2018 en el proceso abreviado registrado con la referencia 00070-18-ST-COPA-1CO, por medio del cual declaró inaplicable los artículos 138 letra e, 139, 142 letra b y 147 ordinales 5° y 20° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del ISSS y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la aparente infracción a los artículos 11 y 15 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las once horas con cincuenta y cinco minutos del 18/8/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con la copia del oficio No. 183, de fecha 31/5/2019, y de la resolución emitida el 13/11/2018 en el proceso abreviado registrado con la referencia 00070-18-ST-COPA-1CO.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

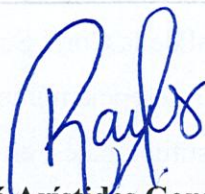
“(…) 5. *Hágase* del conocimiento de la Asamblea Legislativa el contenido de la presente resolución, a efecto de que, de considerarlo procedente, realice la actividad legislativa necesaria para evitar un posible vacío normativo en el ámbito sancionador del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. (…)”.

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio n° 183, el 2 de julio de 2019, suscrito por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remite la certificación de la resolución emitida el 13 de noviembre de 2018 en el proceso abreviado registrado con la referencia 00070-18-ST-COPA-1CO, en que declaró inaplicable los arts. 138 letra e, 139, 142 letra b y 147 ords. 5° y 20° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (RITISSS) y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del ISSS (STISSS) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) —Contrato Colectivo de Trabajo—, por la aparente infracción a los arts. 11 y 15 Cn.

I. Aclaraciones previas.

Por la naturaleza jurídica del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del ISSS y esa institución autónoma, tales cuerpos normativos no requieren ser publicados en el Diario Oficial. Sin embargo, el contenido de ambos instrumentos jurídicos ha sido verificado en el marco normativo disponible en el Portal de Transparencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social¹.

Por otra parte, la Sala advierte una incongruencia entre la parte expositiva de la decisión de inaplicación y su fallo. En la resolución se aduce que el art. 147 ord. 20° RITISSS es contrario a la Constitución, pero en la parte resolutive se inaplica el ordinal 10° de tal precepto. No obstante, es claro que la juez inaplica el art. 147 ord. 20° RITISSS, porque, además de transcribir su contenido normativo, en toda su decisión hace referencia a ese mismo precepto y los argumentos de la inaplicabilidad giran en torno a lo regulado por esa disposición reglamentaria. Por lo anterior, el examen liminar recaerá sobre el art. 147 ord. 20° RITISSS y las demás disposiciones que han sido objeto de control difuso.

II. Objeto de control.

“Art. 138. Los trabajadores y las trabajadoras que infrinjan este Reglamento, el Contrato Colectivo de Trabajo, la normativa institucional, y las demás disposiciones legales que rigen las relaciones de trabajo en el Instituto, están sujetos a las medidas disciplinarias siguientes:

[...]

e) Terminación de Contrato sin responsabilidad patronal”.

¹ Disponible en el enlace siguiente: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/iss/documents/otros-documentos-normativos>.

“Art. 139. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves”.

“Art. 142. Se entenderán por faltas muy graves las siguientes:

[...]

b) Incurrir en los actos prohibidos, contenidos en el Capítulo de las Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores, indicadas en los literales a, c, d, f, g, h, i, j, k, n, o, p, r, s,v,w del Art. 80 del presente Reglamento”.

“Art. 147. El Instituto dará por terminada la relación laboral que lo vincula al trabajador o trabajadora y sin responsabilidad patronal en los siguientes casos:

[...]

5ª- Por actos graves de inmoralidad cometidos por el trabajador o la trabajadora dentro del Instituto o establecimientos; o fuera de éstos, cuando se encontrare en el desempeño de sus labores;

[...]

20ª- Por incumplir o violar el trabajador o la trabajadora, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el Art. 24. de Código de Trabajo”.

“Cláusula n°. 11.- Obligaciones y Prohibiciones Generales.

Las y los trabajadores al servicio del instituto, deberán cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Código de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo del ISSS y demás disposiciones legales aplicables al Instituto, y especialmente las siguientes:

a) Los trabajadores que en el desempeño de sus labores estuviesen en contacto con asegurados, derechohabientes, autoridades o público en general, deberán brindarles un trato, cortés, atento, ético, humano y diligente; estando obligados, también, a evitar que terceras personas cometan actos que perjudiquen, lesionen o pongan en peligro los bienes e intereses de la institución; siempre que ello no implique peligro o riesgo para su integridad personal, debiendo en dichos casos informar oportunamente a su jefe inmediato y a la representación sindical local.

b) Los trabajadores en general, en el desempeño de sus labores deberán observar una conducta adecuada y una presentación decorosa; y

- c) Los trabajadores de turno en actividades continuas están en la obligación de proseguir en su trabajo en horas extraordinarias cuando no fueren relevados oportunamente, hasta un máximo de ocho horas. El Instituto velará porque los turnos sean debidamente cumplidos para no menoscabar la salud de los trabajadores.

Los trabajadores deberán avisar en el acto a su jefe inmediato cuando no hayan sido relevados. Los trabajadores están obligados a continuar su trabajo en horas extraordinarias, hasta el límite antes dicho, sin necesidad de orden, aviso o instrucciones adicionales, siempre que se encuentren ocupados en labores que no pueden interrumpirse sin menoscabo del servicio.

En caso de emergencia o catástrofe, nacional o local, tales como: incendio, terremotos, epidemia, guerras y otros similares, todo trabajador está obligado a prestar sus servicios fuera de sus horas ordinarias de trabajo al ser requerido por el Instituto, y en tales circunstancias no devengará salario extraordinario, excepto que el Instituto, analizando el caso, determine lo contrario. En dichas circunstancias, si el lugar de residencia del trabajador hubiese sido afectado por la emergencia o catástrofe, nacional o local, tales como: incendio, terremotos, epidemia, guerras y otros similares, este podrá presentarse al centro de trabajo más cercano a su domicilio mientras le sea imposible presentarse a su centro de trabajo habitual.

- d) En general los trabajadores del Instituto estarán sujetos a los deberes obligaciones que las Leyes de la República les imponen respecto al trato y atención de los pacientes. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable a los trabajadores. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

Cláusula n°. 18.- Soluciones de Quejas y Conflictos y Derecho de Audiencia.

“Con el propósito de mantener, mejorar y estrechar la armonía entre el Instituto y sus trabajadores, las partes contratantes se comprometen a someter previamente la solución de los conflictos individuales que surgieren relacionados con la prestación de servicios o cuando esté siendo afectado lo establecido en este Contrato, al conocimiento de los representantes del Instituto en la dependencia respectiva y de los representantes del sindicato a que se refiere la cláusula "REPRESENTANTES DEL SINDICATO" de este Contrato. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, los representantes del

Sindicato, no tendrán restricciones dentro de su jornada laboral para buscar con los representantes del Instituto, la solución a los conflictos que ahí surjan.

En última instancia se discutirán dichos conflictos por la Dirección General y/o sus apoderados y los Representantes Legales del Sindicato.

Tratándose de conflictos colectivos por el sindicato conocerá su Junta Directiva, quien podrá encomendar su conocimiento a uno o más de sus miembros o apoderados legalmente constituidos.

En los procedimientos administrativos sancionatorios, el Instituto garantizará a todos los trabajadores sus derechos de audiencia y defensa, según lo establecido en la Constitución de la República, la presente cláusula, Reglamento Interno de Trabajo y la normativa laboral aplicable, con la finalidad que sus decisiones estén fundadas en hechos concretos y veraces, determinando de manera puntual el grado de responsabilidad y participación de cada trabajador.

Los trabajadores deberán ser enterados inmediatamente por escrito de las diligencias que se le instruyan sobre averiguar las irregularidades o faltas que se les atribuyan a efecto de garantizar su defensa. Todo documento que contenga actuaciones en diligencias que se instruyan al trabajador, deberá ser conocido por este inmediatamente y entregada una copia al Sindicato. Las resoluciones que recaigan en dichas diligencias serán notificadas personalmente al trabajador, y se le entregará copia legible, quien firmará acuse de recibo y si no quisiere o no pudiere firmar, se hará la notificación por esquila que se fijará en las carteleras del Instituto, y el trabajador tendrá derecho a hacer del conocimiento del sindicato la notificación relacionada. El Instituto extenderá a la mayor brevedad posible a sus trabajadores o al sindicato, las certificaciones o constancias necesarias de las diligencias que se les instruyan, siempre que estos lo soliciten.

Se revisará y modificará, en lo que fuere pertinente, el Reglamento Interno de Trabajo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador para un mejor desarrollo de las garantías procesales de cada trabajador, a nivel Institucional”.

III. Argumentos de la inaplicabilidad.

Para la autoridad requirente, los arts. 138 letra e, 139, 142 letra b y 147 ords. 5º y 20º RITISSS y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo violan el principio de reserva de ley (arts. 11 y 15 Cn.). En su opinión, la Ley del Seguro Social no contempla los tipos disciplinarios en los que pueda incurrir un empleado del ISSS ni las sanciones aplicables a ellos, sino que las disposiciones inaplicadas son las que fijan el régimen administrativo sancionador interno en el ISSS.

Con base en ello, afirma que las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control hacen referencia a la necesidad de leyes previas, a fin de juzgar a las personas por las contravenciones que realicen, ya que los tipos administrativos y las sanciones correspondientes deben tipificarse en una ley en sentido formal, de manera que no pueden ser creados por “ningún acto administrativo”. En consecuencia, dado que: (i) la Ley del Seguro Social no contiene la descripción de conductas tipo ni las sanciones disciplinarias que pueden ser atribuidas e impuestas a los empleados del ISSS; (ii) la citada ley no prevé una cobertura o habilitación expresa para que el ámbito disciplinario interno sea regulado vía reglamentaria o contractual; y (iii) no hay ninguna otra ley que contenga o incluya los elementos de tal regulación; concluye que los preceptos inaplicados regulan una materia que solo puede ser prevista por la ley en sentido formal, porque, al no configurarse los requisitos de la reserva de ley relativa, no es posible sostener que su creación está basada en una ley emitida por la Asamblea Legislativa.

IV. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (V) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial; y (VI) analizar la procedencia del requerimiento referido.

V. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución⁴; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁵, y los motivos de inconstitucionalidad⁶.

VI. Examen de procedencia de la inaplicación.

I. A. Acerca del primero requisito, se advierte que el análisis debe ser diferenciado. En esencia, el art. 147 ords. 5º y 20º RITISSS era relevante. Esto es así porque, tal como se consigna en el apartado A de la resolución de inaplicación, la parte demandante había sido despedida por aparentemente incurrir en las conductas ahí descritas. Por ello, la autoridad requirente debía analizar la constitucionalidad de tal disposición para resolver la pretensión

² Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).

⁴ Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

⁵ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁶ Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

contencioso administrativa. En consecuencia, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC fue cumplido.

B. En cambio, los arts. 138 letra e, 139 y 142 letra b RITISSS, y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo no eran relevantes. Por una parte, las disposiciones reglamentarias no contienen supuestos de hecho ni sanciones que debieran ser aplicadas por la juzgadora al momento de resolver el caso en concreto, ya que, en función de los términos planteados en la inaplicación, no se advierte de qué forma debían ser aplicados para resolver los motivos de ilegalidad que le fueron planteados; y, por la otra, las disposiciones contractuales no tipifican infracciones administrativas ni contienen sanciones aplicables, lo cual se hace más evidente cuando la misma autoridad requirente delimita tales preceptos (apartado E letra c viii). Por tanto, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC no fue cumplido en relación con las disposiciones inicialmente citadas. Consecuentemente, el inicio del proceso de inconstitucionalidad en relación con tales preceptos debe declararse improcedente.

2. Sobre la segunda exigencia, es preciso señalar que, a la fecha, este Tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En relación con el tercer requerimiento, la jueza inaplicante afirma que no le fue posible encontrar una interpretación que fuera compatible con la Constitución. En ese orden, considerando que el contenido del art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS tiene una estructura lingüística muy cerrada, de modo que no permite al menos con facilidad derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales dicha jueza haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, esta Sala es de la opinión que no le era exigible un esfuerzo de interpretar la disposición legal en cuestión de un modo coherente con la Constitución. Por tanto, la exigencia prevista en el art. 77-B letra b LPC fue satisfecha.

4. A. Sobre la cuarta condición, en la resolución de inaplicación se sugiere como parámetros de control los arts. 11 y 15 Cn., se señala que el objeto de control es el art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS y se aduce la violación al principio de reserva de ley, porque la disposición inaplicada no tiene cobertura legal, toda vez que las conductas constitutivas de las infracciones y sanciones deben estar previstas en una ley formal. Al respecto, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

B. Si el motivo de inconstitucionalidad se fundamenta en la infracción a la reserva de ley en materia sancionatoria, esta Sala observa que el art. 11 Cn. no tiene relación con el contraste normativo planteado, porque dicha disposición constitucional, en términos generales, reconoce el derecho de audiencia y defensa, el habeas corpus y la prohibición de doble juzgamiento. Consecuentemente, el inicio del proceso de inconstitucionalidad debe declararse improcedente en este punto.

C. En relación con la infracción del art. 15 Cn., para este Tribunal, la inaplicabilidad reúne todos los requisitos del control de constitucionalidad, pues claramente se han identificado el canon constitucional de enjuiciamiento y objeto de control, además del argumento que justifica la incompatibilidad advertida por el juzgado requirente. En consecuencia, el requisito previsto en el art. 77-C LPC fue satisfecho.

5. Con base en lo expuesto, la autoridad requirente ha expuesto en forma adecuada los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso, al determinar con claridad el objeto y parámetro de control, así como las razones por las que considera que existe contradicción entre ambos. Por ello, este proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS, por la supuesta transgresión al principio de reserva de ley (art. 15 Cn.), a fin de determinar si la disposición inaplicada es compatible con el parámetro de control.

VII. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁷. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.⁸. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere.

VIII. Pronunciamiento para mejor proveer.

El art. 9 LPC habilita a este Tribunal para ordenar diligencias para mejor proveer. Aunque este tipo de diligencias tradicionalmente se han circunscrito al ámbito probatorio, esta Sala ha indicado que las mismas abarcan toda aquella actividad jurisdiccional dirigida a exigir a las partes y, en general, a los sujetos vinculados, de forma directa o indirecta, su intervención en el proceso con la finalidad de resolver adecuadamente la pretensión⁹. En ese sentido, una

⁷ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

⁸ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

⁹ Ejs. autos de 16 de febrero de 2015 y 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidades 30-2012 y 167-2016, respectivamente.

eventual sentencia estimatoria en el presente caso generaría un vacío normativo en el ámbito sancionador del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Por tal razón, se estima necesario hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa el contenido de la presente resolución, a fin de que, en el marco de su libertad de configuración, considere ejecutar la actividad legislativa necesaria para evitar que se produzca el efecto antes mencionado.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2018 en el proceso abreviado registrado con la referencia 00070-18-ST-COPA-1CO por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, en relación con: (i) la supuesta vulneración de los artículos 138 letra e, 139 y 142 letra b del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del ISSS y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a los artículos 11 y 15 de la Constitución, ya que dichas disposiciones eran irrelevantes para resolver la controversia planteada ante dicha autoridad; y (ii) la aparente infracción de los artículos 138 letra e, 139 y 142 letra b del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del ISSS y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social al artículo 11 de la Constitución, debido a que tal disposición constitucional no guarda relación con el contraste normativo planteado en la inaplicabilidad.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2018 en el proceso abreviado registrado con la referencia 00070-18-ST-COPA-1CO por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, para que esta Sala analice la constitucionalidad del artículo 147 ordinales 5° y 20° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la aparente infracción al artículo 15 de la Constitución.

3. *Rinda informe* el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

4. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaria de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere.

5. *Hágase* del conocimiento de la Asamblea Legislativa el contenido de la presente resolución, a efecto de que, de considerarlo procedente, realice la actividad legislativa

necesaria para evitar un posible vacío normativo en el ámbito sancionador del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

6. *Notifíquese.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Bay'.A large, complex handwritten scribble in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, possibly representing a signature or a large mark.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael'.